

Boletín Oficial

AÑO VII

SALTA, DICIEMBRE 12 DE 1914

NUM. 533

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

JUZGADO DEL DR. SOSA

Demanda interpuesta por las señoritas María e Higinia Márquez, contra la sucesión de don Concepción Márquez.

Salta, octubre 30 de 1914.

Y vistos:

La demanda interpuesta por las señoritas María e Higinia Márquez, contra la sucesión de don Concepción Márquez, por exclusión de dos inmuebles comprendidos en el inventario de los bienes dejados por el causante, consistiendo aquellos en las casas situadas en la calle Buenos Aires esquina Corrientes, de esta ciudad, comprendidas dentro de los límites siguientes: Al naciente, la calle Buenos Aires; al poniente, la casa de doña María Boedo de Nogales, o su sucesor en el dominio de la misma, don Mariano Pérez; al norte, con pertenencia de don Valentín Delgado o sus herederos; y al sur, la calle Corrientes.

Resulta:

Que las actoras aseveran ser de su exclusiva propiedad las dos casas anteriormente indicadas, indebidamente inventariadas como pertenecientes al juicio sucesorio de don Concepción Márquez, las cuales han sido contraídas por aquellas, con dinero propio de las mismas, en un solar o terreno que compraron al causante, según escritura pública otorgada ante el escribano don José Guzmán el veinte de junio del año mil ochocientos ochenta, por la suma de ochocientos pesos moneda corriente, que el vendedor recibió de las compradoras, a su entera satisfacción. Agregan las actoras: Que el terreno o solar a que se refieren ha sido por ellas poseído durante un lapso de tiempo que pasa de treinta años, de una manera quieta, pública y pacífica, sin interrupción alguna y a título de propietario, por lo que también invocan a su favor los beneficios de la prescripción consagrada

por los artículos 3.999, 4.016 y sus concordantes, del código civil.

Por lo expuesto piden las actoras que al fallarse en definitiva esta causa, se ordene sean excluidas del inventario de la referencia, las dos casas objeto de la demanda interpuesta, con costas.

Que contestándose la demanda por la parte del único heredero de don Concepción Márquez, que lo es su hija natural Eulalia Márquez, fallecida y representada en sus derechos por don Antonio López y la menor Bernardina Eulalia López, esposo e hija, respectivamente, de aquella hija del causante, se dice: Que niega, en general, los extremos sostenidos en la demanda, como también que las actoras hayan sido o sean propietarias del inmueble a que se refiere la demanda, y que si alguna posesión han ejercitado ellas sobre este, ha sido en nombre y representación de su hermano el causante. Agrega que, el instrumento presentado por las actoras y en el cual pretenden fundar su derecho, encubre un acto simulado y llevado a cabo para que aquellas efectuaran todos los actos administrativos que por sí mismo no podía ejercitar su hermano, por estar frecuentemente fuera de esta ciudad, pero que en todos los demás casos, él ejercitó personalmente los actos de señorío y dominio sobre el inmueble en cuestión, constatándose la simulación con un contradocumento por el cual se estableció que la escritura de compraventa otorgada por don Concepción Márquez a favor de sus hermanas María e Higinia Márquez, respecto del inmueble a que se refiere la demanda, no tendría valor alguno, obligándose éstas a restituirlo cuando aquél lo exigiera. En cuanto a la prescripción decenal y treintenaria alegada por las actoras, sostiene la parte demandada, siendo la posesión por representación, el medio adquisitivo aprovecha al representado, y que, por otra parte, la prescripción no ha podido producirse, porque el dueño ha mantenido siempre la integridad de sus derechos sobre la cosa de que se trata. Finalmente, fundándose en lo expuesto en la contestación a la demanda y en las disposiciones contenidas en los artículos 955, 957 y 960 del código civil, la parte demandada pide el rechazo de la acción intentada, con costas.

Que recibida la causa a prueba, de acuerdo con el dictamen del señor Defensor de Menores, se ha producido por cada parte las pruebas de que informa la respectiva certificación del actuario, corriente de fojas ciento diez y ocho vuelta a fojas ciento diez y nueve.

Considerando:

1o. Que el inmueble de que se trata en el presente juicio y que comprende las dos casas expresadas en la demanda, es el mismo que figura en el inventario de los bienes pertenecientes a la sucesión de don Concepción Márquez, y es también el que éste vendió a sus hermanas María e Higinia Márquez, en veinte de junio de mil ochocientos ochenta, por ante el escribano don José Guzmán, según informa la respectiva escritura pública presentada por la parte actora, resultando así que el contrato de compraventa que ella encierra, ha sido celebrado en la forma establecida por la ley. Artículo 1184, inciso 1o., del código civil Ant. Edic.

2o. Que la fuerza probatoria de la referida escritura que acredita el dominio de las actoras sobre el inmueble en cuestión, es plena o completa, a mérito de lo dispuesto por los artículos 993 al 995 del código citado, mientras el instrumento no fuera argüido de falso por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por el mismo, o que han pasado en su presencia.

3o. Que sin desconocerse la fuerza probatoria de la escritura pública acompañada a la demanda, se ataca por la parte demandada, el contrato de compraventa que aquella comprende o encierra, diciéndose que tal acto es simulado, y sosteniéndose al propio tiempo la existencia de un contrato documento sobre la simulación, en los términos del artículo 960 de nuestro código civil, antigua edición.

4o. Que siendo el referido contradocumento un instrumento privado atribuido a las actoras, y apareciendo el firmador "a ruego" quiere decir que no reúne la condición esencial requerida por el artículo 1013 del código citado, o sea la firma del signatario, y, por lo tanto, resulta

ineficaces los medios de prueba adoptados por la parte demandada al efecto de justificar el acto de la firma "a ruego", tanto más cuanto que la prueba rendida ha tenido resultado negativo.

En efecto; las posiciones absueltas por las actoras, no le favorecen a la parte contraria, por más que ésta, al alegar sobre el mérito de la prueba, pretende que una de aquellas (Higinia Márquez) ha confesado ser cierto que ella autorizó a don Temistocles Garbizi para redactar el contra-documento que se trata de hacer valer como prueba de la simulación alegada; pero tal confesión no existe, como lo demuestra el examen de las posiciones absueltas por doña Higinia Márquez (fojas cincuenta vuelta a fojas cincuenta y tres vuelta), resultando bien claramente que la confesión a que alude la parte demandada (contestación a la quinta pregunta del pliego respectivo, comprende solamente el reconocimiento de los escritos de fojas trece y fojas diez y siete del juicio sucesorio de don Concepción Márquez, únicos de que se diera lectura en ese momento lo que, por del otra parte, está corroborado con la contestación a la décima pregunta del mismo pliego (fojas sesenta.) donde la absolvente niega que ella, ni su hermana María Márquez, autorizaran el contra-documento de fojas cincuenta y nueve que se pretende hacer valer por la parte demandada; de suerte que, aún admitido que la contestación a la pregunta quinta, se hubiera producido en el sentido interpretado por dicha parte, resulta evidente la necesidad de la absolvente al contestar posteriormente a la décima pregunta, lo que está permitido por la ley (artículos 142 y 143 del código de procedimientos en lo civil y comercial). Finalmente, la referida confesión de doña Higinia Márquez al absolver la quinta pregunta, en el sentido pretendido de contrario, en nada comprometería a la otra demandante que ha negado categóricamente la intervención que se le atribuye en el contra-documento de la referencia, y cuya contestación al absolver la pregunta respectiva no ha sido interpretada en otro sentido que el verdadero. El reconocimiento de la firma "a ruego" que suscribe el referido contra-documento, hecho por un hijo de la persona a quien se atribuye aquella, no tiene valor alguno como prueba al efecto de la autenticidad de dicho instrumento privado, tanto por la ambigüedad de dicho reconocimiento, cuanto por que no siendo parte en este juicio la citada persona, no corresponde el reconocimiento de un documento fir-

mado por ella conforme a lo dispuesto por los artículos 1031 al 1033 del código civil. Y por último, la misma persona que, según la parte demandada, redactó el contra-documento que se pretende hacer valer, declara que no fueron las actoras quienes le encomendaron tal redacción, sino su hermano Concepción Márquez (ver declaración del testigo Garrizo).

En cuanto al documento de fojas cincuenta y ocho que también se atribuye a las actoras, no tiene importancia en el presente juicio, por cuanto se refiere a un inmueble distinto del que comprende el caso "sub iudice".

50. Que la prescripción adquisitiva del dominio, de diez y treinta años, invocada en su favor por las actoras, respecto al inmueble en cuestión, ha sido probada; permitiendo hacer esta afirmación el conjunto de probanzas rendidas por las interesadas.

En efecto; las actoras han estado en posesión del referido inmueble, desde el año mil ochocientos ochenta, época de la compraventa del mismo celebrada entre ellas, como compradoras, y su hermano Concepción Márquez, como vendedor, permaneciendo en dicha posesión hasta la actualidad, pues que un lapso de tiempo, de cuatro años, más o menos, en que las poseedoras estuvieron ausentes de esta ciudad, no interrumpe su prescripción adquisitiva, desde que ellas continuaron durante ese tiempo ejerciendo la misma posesión, puesto que dejaron con sus muebles ocupada una parte del bien raíz cuyo dominio, ha sido adquirido por medio de la posesión continuada durante el término requerido por la ley.

La parte demandada sostiene y ha intentado probar que las actoras ejercieron esa posesión en favor y exclusivo provecho de su hermano Concepción Márquez, quien era el verdadero y único dueño de la cosa poseída, vale decir: que las actoras eran simples tenedoras del inmueble, en los términos del artículo 2352 del citado código civil. Pero esto no ha sido probado, y por lo tanto queda en pie el valor legal de la escritura pública acompañada a la demanda, que hasta el año mil ochocientos noventa y uno (quince de mayo) no había sufrido ninguna modificación, en el sentir de la misma parte que la impugna, siendo en tal fecha cuando, según lo sostenido por ésta, fué otorgado el contra-documento que constituye la prueba de la pretendida simulación; de manera que resulta evidente haber transcurrido el término de diez años requerido para que se cumpla la prescripción regida por el artículo 3999 del código cita-

do, habiéndose probado que el inmueble poseído fué adquirido con justo título, según se ha visto, y buena fe, como lo demuestra a mayor abundamiento, ya que ésta se presume (artículo 4008, la presentación del vendedor de dicho inmueble, en ocho de agosto del año mil ochocientos noventa y dos, ante la justicia federal, reconociendo el dominio de las compradoras sobre la cosa objeto de la compraventa, lo que ha ocurrido con bastante posteridad (un año y casi tres meses) a la fecha en que se dice fué otorgado el contra-documento de la pretendida simulación.

En cuanto a la prescripción de treinta años, también se ha probado que ella se ha cumplido, en los términos del artículo 4015 del mismo código, y conforme a lo prescripto por el artículo 4003, según el cual "se presume que el poseedor actual, que presente en apoyo de su posesión un título traslativo de propiedad, ha poseído desde la fecha del título, si no se probare lo contrario".

Por estos fundamentos, los pertinentes del escrito presentado por la parte actora al alegar sobre el mérito de la prueba, y no obstante lo dictaminado por el señor Defensor de Menores, definitivamente juzgado,

Fallo:

Declarando procedente la demanda interpuesta por las señoritas María e Higinia Márquez, sobre exclusión de las dos casas expresadas en la relación de la causa y que invidamente han sido incluídas en el inventario de los bienes pertenecientes a la sucesión de don Concepción Márquez, y en su consecuencia se hace lugar, con costas, a la exclusión solicitada en la demanda. Regúlese el honorario del doctor Juan B. Guadío por su trabajo en el doble carácter de abogado y apoderado, en relación a su importancia y al monto del juicio, en la suma de ochocientos pesos nacionales (\$ 800). Artículo 231 del Cód. de Procedimientos en lo Civ. y Com.

Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el "Boletín Oficial".

Francisco F. Sosa.

REMATES

ALFREDO COSTA

Judicial — Con base — Tres lotes de terreno ubicados en el paraje de más porvenir en esta ciudad. Por disposición del señor juez de primera instancia en lo civil y co-

mercial, doctor Vicente Arias, en la ejecución seguida por doña Albina C. de Ossola, contra don Pío Lazzotti y Celestino Perotti, de acuerdo al auto respectivo procederé a vender en remate público el día 24 del corriente a las 2.30 de la tarde en el local del "Jockey Bar", calle Alsina frente a la plaza 9 de Julio, donde estará mi bandera, los terrenos ocupados por el aserradero de Perotti, situados en las calles 3 de Febrero, Ituzaingó, Entre Ríos y 25 de Mayo y los lotes de terreno señalados con los números V y XII de la Quinta de Graña.

Detalles — Los terrenos del aserradero están ubicados dentro de los siguientes límites sacados de los títulos primitivos que entonces formaban tres lotes separados y que hoy constituyen uno solo:

Fracción 1o. 16 metros de frente por el fondo hasta dar con la zanja del Estado. Colindando al norte, con la expresada zanja del Estado; al sur, calle 3 de Febrero; al este, con propiedad de la vendedora doña Teodolinda Niño; y al oeste, con pertenencias del doctor Mariano Benítez 2o. 100 metros a la calle Ituzaingó por 140 en la dirección de la zanja nueva. Colindando al norte, con la zanja nueva en una extensión de 140 metros; al naciente, con la calle Ituzaingó, en una extensión de 100 metros; al sur y oeste, la zanja del Estado.

Esta fracción tiene una forma triangular.

3o. 6 metros 50 centímetros de ancho por 154 metros de largo. Colindando al norte, con propiedad de C. Perotti; al sur, Indalecio Machi y C. Perotti, M. Benítez y Sofía B. de López.

Estas tres fracciones se venderán en un solo lote. Con la base de las dos terceras partes de su tasación fiscal, o sean \$ 8533.32.

Debiendo abonar en el acto del remate el 10 o/o como seña y a cuenta del precio.

Lotes V y XII de la quinta Graña

Núm. V. Este lote se compone de tres fracciones, la una con una extensión de 25.565 mts. 2c, colindando Norte, lote IV de doña Josefa Graña; al sur, con el lote XII; al este, con la finca Isasmendi; y al oeste, con la calle General Suárez. Otra fracción tiene una superficie de 8618 mts., limitando: Al norte, lote IV; al sur, con el lote VI de D. Carmen Graña; al este, la propiedad de D. Nicacio Costas; y al oeste, con el callejón que lo divide del lote III de Tomás Graña. Otra fracción de 14 mts. de frente por 50 de fondo, que colinda: Al norte, calle Caseros; al sur, con el lote núm. 1 de M. Graña; al este, con

el lote IV; y al oeste, con el lote VI mencionado. Con una superficie total de: 34.883 mts. 2c.

Estas tres fracciones se venderán en un solo lote, con la base de las dos terceras partes de su tasación fiscal, o sean \$ 3.996.66.

Deberá el comprador abonar el 10 o/o a cuenta de precio y como seña.

Lote XII. Compuesto también de tres fracciones, la una con una extensión de 41.265 mts. 2c, limitando: Al norte, lote XIV de Francisca Graña; al sur, con el lote XIII; al este, calle General Suárez, que la separa de una fracción de este mismo lote; al oeste, con los señores Patrón Costas hermanos. Otra fracción del mismo lote, con una superficie de 16.240 m. 2c, colindando: Al norte, con el lote núm. 5 del mismo plano; al este, con la finca Isasmendi; al sur, con el lote núm. XIII; y al oeste, con la calle General Suárez. Otra fracción de 13 mts. 50 cts. de frente por 50 mts. 10 cts. de fondo, colindando: Al sur, con el lote grande núm. IX de Nieves Graña; al este, con el lote chico número XI de Saturnino Graña; y al oeste, con el lote chico núm. XIII. Superficie total: 53.181.35.

Estas tres fracciones se venderán en un solo lote con la base de las 2/3 partes de su tasación fiscal, o sean \$ 6670.

Deberá el comprador oblar el 10 o/o como seña y a cuenta de precio.

Por más datos a mi escritorio: Santiago 8284.
1135v24d. Alfredo Costa.

EDICTOS

Habiéndose presentado el doctor César Alderete, con poder y títulos bastantes de don Electo Saravia, pidiendo el deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas "Las Avispas" y la "Laguna de los Padres", ubicada en el departamento de Rivadavia, cuyos límites son de la primera los siguientes: y con una extensión de 2.174 metros de frente por 4.330 metros de fondo más o menos dentro de los siguientes límites: norte, con terrenos de doña Simeóna Díaz de Contreras; sur, con tierras de los herederos de Cortés; este y al oeste, con terrenos de la Sra. Simeóna Díaz de Contreras, y la "Laguna" de los Padres"; está ubicada en el partido del pueblo de Rivadavia con una extensión aproximada de media legua de frente por una legua de fondo, dentro de los siguientes límites: norte, con propiedad de doña Simeóna Díaz; sur, con propiedad de doña Pepa Salvatierra

de Corti; por el este y oeste, con terreno del señor Electo Saravia (mi mandante). — El señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, ha ordenado el siguiente auto: — Salta, noviembre 30 de 1914. — Autos y vistos: — Por presentado con los documentos adjuntos, téngasele. — Hágase saber por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios "El Cívico" y "Tribuna Popular", y por una sola vez en el "Boletín Oficial", las diligencias que se va a practicar y que darán principio el día que el agrimensor señale, a todos los que puedan tener interés en ella. — Téngase por perito propuesto a los señores Pfister y Martín — A. Bassani. — Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, noviembre 30 de 1914. — Pedro J. Aranda, secretario.

En la reunión de acreedores solicitada por el señor Jacobo Zevi, el señor juez de primera instancia en lo C. C. doctor Alejandro Bassani, ha proveído lo siguiente: — Salta, noviembre 27 de 1914. — Autos y vistos. — Lo solicitado en el escrito de fojas 4 lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, en su mérito y estando llenados los requisitos exigidos por el artículo 1386 del Código de Comercio, resuelvo designar a los acreedores Moisés Abrabanel y Viñuales, García y Capobianco interventores para que asociados con el señor B. Giralt Margarit que ha resultado sorteado contador comprueben la verdad de la exposición presentada; examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante, valor del activo, situación y exactitud de la nómina de los acreedores presentada; 2o., ordenar se suspenda toda ejecución que hubiere llegado al estado de embargo de bienes con excepción de las que tuviesen por objeto el cobro de un crédito hipotecario privilegiado, y 3o., ordenar la publicación de edictos en dos diarios y por una vez en el "Boletín Oficial", haciendo conocer la presentación y citando a todos los acreedores para que concurren a la junta de verificación de créditos que tendrá lugar el día 14 de diciembre del corriente año a horas 10 a. m. en el salón de audiencias de este juzgado — sobre raspado — Moisés Abrabanel — 14 — vale — "contador" — vale A. Bassani. — Lo que el subscripto secretario hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, noviembre 27 de 1914. — Pedro J. Aranda, escribano secretario.

En la ejecución iniciada por los señores Araóz, Alemán y Cía., contra Sandalio Cardozo, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Francisco F. Sosa, a cargo interino del juzgado del doctor Alejandro Bassani, ha proveído lo siguiente: — Salta, noviembre 4 de 1914. — Autos y vistos: — Lo solicitado en el escrito de fojas 4 y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y documento presentado, en su mérito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1379 del C. C. de clárase en estado de quiebra al comerciante señor Sandalio Cardozo, y nómbrase contador al que ha resultado sorteado, señor Secundino A. Gómez y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1422 del C. C., de comercio, resuelvo: 1. ordenar se retenga la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido; 2. se intimé a todos los que tengan bienes y documentos del fallido los pongan a disposición del contador bajo las penas y responsabilidades que correspondan; 3. prohibir que se haga pagos o entregas de efectos al fallido, so pena a los que lo hicieran de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos y entregas de las obligaciones que tengan pendientes a favor de la masa; 4. la ocupación de todos los bienes y pertenencias del fallido por el contador; 5. convocar por edictos a todos los acreedores para la audiencia que tendrá lugar el día 27 del corriente a horas 10 a. m., en el salón de audiencias de este juzgado. Háganse las publicaciones ordenadas por el artículo 1423 del citado código. Líbrense los oficios correspondientes. — Francisco F. Sosa. — Lo que el suscripto secretario hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, noviembre 5 de 1914. — Pedro J. Aranda, E. secretario.

Por resolución del señor juez doctor Bassani, fecha 11 de diciembre del corriente año, se prorroga el término para que tenga lugar la audiencia para el día jueves 17 del actual a horas 9 a. m. — 1061v17di

Habiéndose presentado los señores Bennasar y Aguiló y personales de Juan Bennasar solicitando reunión de acreedores, el señor juez de 1.ª instancia en lo civil y comercial ha decretado lo siguiente: Salta octubre 20 de 1914. Autos y vistos: La presentación que antecede lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y lo informado por el encargado del Registro de Comercio se resuelve: 1. Designase como interventores al Sr. Manuel M. Sosa y Adeodato Aibar de las firmas Sosa y García y Vidal Martearena y Aibar para que asociados al contador don Ricardo López

que ha resultado del sorteo verificado comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros de los presentantes y reúnan los antecedentes necesarios para que informen sobre la conducta del solicitante valor del activo, situación y porvenir de los negocios y exactitud de la nómina de los acreedores presentados. 2. Ordenar la suspensión de toda ejecución que hubiera llegado al estado de embargo de bienes con excepción de los que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario o privilegiado. 3. Señálase el día 26 de noviembre del corriente año a horas 9 a. m. para que tenga lugar en el salón de audiencia de este juzgado la junta de verificación de créditos prevenida en el inciso 3.º del artículo 10 de la ley de quiebras. 4. Ordénase se publiquen edictos dentro del término de 24 horas y durante 30 días en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial", haciendo conocer la presentación y reunión de acreedores solicitada y citando a éstos para que concurran a la junta de verificación ordenada anteriormente bajo el número tercero el día y hora designados y sea con inserción de este auto. — Vicente Arias. — Lo que el suscripto secretario hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, octubre 20 de 1914.

Salta, diciembre 10 de 1914. — Autos y vistos: A mérito de las razones expuestas en el escrito que antecede y atento lo dictaminado por el señor Agente Fiscal ampliando el auto de 20 de octubre del presente año, corriente a fojas 5 a 6, declárase comprendido en la convocatoria de acreedores de la razón social Bennasar y Aguiló a los personales del socio solidario don Juan Bennasar y en conveniencia postérgase la reunión ordenada en el auto antes citado para el día 30 del corriente a horas 9 a. m. Hágase saber esta resolución conjuntamente con la anterior en la forma ordenada. — V. Arias. — Lo que el suscripto secretario hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, diciembre 10 de 1914. — M. Sanmillán, E. secretario. — 1060v30d

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Antonio Molins, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se cite, llámese y emplácese por el término de 30 días, por medio de edictos que se publicarán en dos diarios y por una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento. — Lo que el suscripto secretario pone en co-

nocimiento de los interesados por medio del presente. — Salta, diciembre 3 de 1914. — Pedro J. Aranda, secretario. — 1055v10e

TARIFA

PAGO ADELANTADO

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J. pasando de 5 centímetros, un peso m/n. por cada centímetro.

LEY DE CREACION

DEL BOLETIN

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley, habrá un periódico que se denominará "Boletín Oficial", cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates y en general todo acto o documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los subsecretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del período oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del "Boletín Oficial", se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del "Boletín Oficial", para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasiona esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc. Sala de Sesiones. — Salta, agosto 10 de 1918. — Félix Usandivaras. — Juan B. Gudíño, S. de la C. de DD. — Angel Zerda. — Emilio Solivérez, S. del S. Departamento de Gobierno. — Tráplase, comuníquese, publíquese dése al B. Oficial. — Linares. — Santiago M. López.